**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Quibdó, 20 de octubre de 2020. Llevo el proceso al Despacho de la señora Juez informándole que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de aclaración de la sentencia proferida en este asunto. SIRVASE PROVEER.

**YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ**
**Secretaria**

**RAMA JUDICIAL**
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**
**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

Quibdó, Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 658**

| | |
|---|---|
| **RADICADO:** | **27001233100020100033200 y 27001233100020110024000** |
| **DEMANDANTE:** | **WILBER CASTILLO BORJA Y OTROS** |
| **DEMANDADOS:** | **MUNICIPIO DE QUIBDÓ – AGUAS NACIONALES EPM S.A. ESP.** |
| **LLAMADO EN GARANTÍA** | **ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. HOY ALLIANZ SEGUROS S.A.** |
| **NATURALEZA:** | **REPARACIÓN DIRECTA** |

Procede el Despacho a decidir la solicitud de aclaración de la sentencia No.49 del 17 de abril de 2020[1] formulada por el apoderado de la parte demandante, el 13 de julio de la misma anualidad.

## LA SOLICITUD

La parte demandante a través de apoderado solicita la aclaración de la sentencia No.49 del 13 de julio de 2020, indicando que, el Despacho en el numeral segundo de dicha providencia declaró a las partes solidariamente responsables de la muerte de la señora Yamiled Palacios Andrade, ocurrida el 27 de julio de 2009.

Agrega que, sin embargo y pese a la declaratoria de responsabilidad solidaria de las entidades demandadas, en la citada providencia, se condenó a las demandadas a pagar en partes iguales los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes.

[1] Ver folios 129 - 144

Manifiesta además que, el Despacho al condenar a las entidades a pagar en partes iguales los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, pese haberlos declarado en principio solidariamente responsables, genera confusión toda vez que la condena solidaria lo faculta para perseguir el pago total de la condena en cualquiera de las demandadas; sin embargo, al establecer la condena en partes iguales le desquebraja a los demandantes dicha facultad.

Finalmente, solicita aclarar la sentencia de primera instancia Nro. 049 de 17 de abril de 2020, en el numeral tercero, en el sentido de condenar al Municipio de Quibdó y la Empresa Aguas Nacionales EPM SA ESP a pagar solidariamente los perjuicios materiales e inmateriales a los demandantes.

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 285 del Código General del Proceso, disposición normativa vigente y aplicable al presente asunto en virtud de la derogatoria del Código de Procedimiento Civil, respecto de la aclaración de las providencias, dispone lo siguiente:

> *"(…)* ***ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN****. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*
>
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

Atendiendo al contenido de la precitada norma, observa el Despacho que los aspectos susceptibles de aclaración son únicamente aquellos que se encuentren contenidos en la parte resolutiva de la sentencia con el condicionamiento de que ofrezcan verdadero motivo de duda, pues tal como lo ha señalado la Corte Constitucional[2], la aclaración de las sentencias o autos recae sobre aquellos conceptos o frases que generen duda en el alcance del fallo, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o que influyan en ella.

Conforme a este principio, "*se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección y, solamente respecto de la parte resolutiva de los fallos o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en aquélla".*

[2] Corte Constitucional, auto 072/15, MP. Dr. Mauricio González Cuervo.

De otro lado, para que la solicitud de corrección o aclaración sea procedente se requiere efectuarla dentro del término de ejecutoria de la providencia que debe aclararse.

Ahora, en el caso bajo estudio se tiene que la sentencia que se solicitó aclarar se notificó electrónicamente a las partes, el día 1 de junio de 2020[3] y teniendo en cuenta que con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por el virus COVID-19 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los terminos judiciales desde el mes de marzo pasado hasta el 30 de junio de la presenta anualidad[4], por lo cual el término de su ejecutoría de la sentencia objeto de aclaración transcurrió entre el primero (1) y el catorce (14) de julio del 2020.

Conforme lo anterior, es claro, que la parte demandante presentó la solicitud de aclaración de sentencia oportunamente, pues lo hizo el 14 de julio de 2020[5], esto es, dentro del término de ejecutoria del referido fallo.

Verificada que la solicitud de aclaración se hizo en el término establecido para tales efectos, el Despacho procede a resolver dicha petición, para lo cual se harán las siguientes precisiones:

Para la parte demandante, la sentencia de primera instancia proferida en este asunto, ofrece dudas, por cuanto si bien se declaró la responsabilidad solidaria de las entidades demandadas en la muerte de la señora Yamiled Palacios Andrades, la providencia al mismo tiempo dispuso que las demandadas deben pagar en partes iguales los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes en este proceso.

Al respecto vale la pena traer a cuento, lo que se entiende por obligación solidaria y se tiene que el derecho civil la define como obligación en la cual los deudores están **obligados a una misma cosa,** de suerte que cada uno de ellos puede ser perseguido por la totalidad de la deuda, y el pago hecho por uno solo libera a los demás frente a los acreedores.

En tal virtud, como bien lo ha establecido el H. Consejo de Estado[6], atendiendo el artículo 2344 del Código Civil, la responsabilidad en las condenas en que resultan comprometidas varias entidades del Estado, es de carácter solidario, lo cual significa que el demandante tiene la facultad, a su elección, de hacer exigible la obligación indemnizatoria emanada de una condena judicial, a cualquiera, a varias, o a todas las personas que hubiesen participado en la producción del hecho dañoso.

En tal sentido, cuando en una sentencia condenatoria, se predica la responsabilidad solidaria, el pago de la deuda o el resarcimiento del daño puede ser reclamado a **cualquiera de los responsables** o incluso a **todos,** sin que ninguno pueda excusarse para evadir su responsabilidad, es decir, que el acreedor puede reclamar la totalidad del pago a cualquiera de los individuos que son responsables solidarios. Estos no pueden

[3] Ver folios 236 - 242
[4] Ver **Acuerdo** PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
[5] Ver folio 152 - 154
[6]

decidir abonar sólo una parte o pedir que el acreedor se remita a otro de los responsables. Dicho de otro modo: el responsable solidario tiene la obligación de resarcir la totalidad de lo reclamado pese a que existan también otros deudores.

Por otra parte, en cuanto a la proporcionalidad de la responsabilidad derivada de la condena impuesta en una orden judicial, cuando existen dos o más responsables, el artículo 1579 del código civil, señala que:

> *"**ARTICULO 1579. <SUBROGACION DE DEUDOR SOLIDARIO>.** El deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda.*
>
> *Si el negocio para el cual ha sido contraída la obligación solidaria, concernía solamente a alguno o algunos de los deudores solidarios, serán estos responsables entre sí, según las partes o cuotas que le correspondan en la deuda, y los otros codeudores serán considerados como fiadores.*
>
> *La parte o cuota del codeudor insolvente se reparte entre todos los otros a prorrata de las suyas, comprendidos aún aquellos a quienes el acreedor haya exonerado de la solidaridad."*

En el presente caso, la parte demandante estima que la parte resolutiva de la sentencia objeto de estudio rompe la solidaridad entre los causantes del daño (regla general del artículo 2344 del Código Civil) pues ordena la división de la condena en partes iguales entre el **MUNICIPIO DE QUIBDÓ Y AGUAS NACIONALES EPM S.A. ESP**, lo que obligaría a la víctima a perseguir a cada uno de los condenados para el cobro de la parte que le corresponde asumir, tal como si se tratara de una obligación conjunta, lo cual es una interpretación equivocada, que no se compadece con la normatividad aplicable.

El Despacho precisa que los porcentajes en que se divide la condena tienen origen en el artículo 1579 del Código Civil, sin que esto afecte la *responsabilidad solidaria* de todos los condenados frente a la víctima conforme lo establece el artículo 2344 ibídem.

En ese orden ideas, el Despacho denegará la solicitud de aclaración de la sentencia de primera instancia emitida en este asunto, elevada por el apoderado de la parte demandante.

De otro lado, revisado el expediente, observa el Despacho que mediante memoriales de fecha 14 de julio de 2020, los apoderados de la parte demandada EMPRESA AGUAS NACIONALES EPM S.A ESP Y EL MUNICIPIO DE QUIBDO, estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo presentaron recurso de Apelación contra la sentencia No. 49 del 17 de abril del 2020, proferida dentro del presente asunto.

Ahora bien, el inciso cuarto del artículo 43 de la Ley 640 de 2001, adicionado por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010", prevé que "*En materia de lo contencioso*

*administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria".*

Descendiendo al caso sub examine, encuentra el Despacho que en el presente proceso se profirió fallo condenatorio, por lo que en cumplimiento de la norma en mención, se fijará el día veinticuatro (24) de noviembre de 2020, a las once de la mañana (11:00 a.m) como fecha y hora para llevar a cabo la referida audiencia de conciliación, la cual se llevará a cabo por canales virtuales que previamente serán notificados a las partes y demás sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Quibdó,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NIEGUESE** la solicitud de aclaración de sentencia de primera instancia, efectuada por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: FÍJESE** el día veinticuatro (24) de noviembre de 2020, a las once de la mañana (11:00 a.m), a efectos de llevar a cabo la audiencia de conciliación señalada en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, la cual se realizará a través de los canales virtuales que previamente serán notificados a las partes y demás sujetos procesales.

**TERCERO: ADVIERTASE** a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y la inasistencia del apelante dará lugar a que se declare desierto el recurso.

**CUARTO:** Entiéndanse las partes y el Ministerio Público notificados de la celebración de la audiencia fijada en esta providencia, con el envío del auto respectivo, sin necesidad de enviar posteriormente citación alguna.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

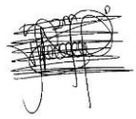

**DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO**
**Jueza**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado Electrónico No. _47___, el presente auto.

Hoy _21____ de __10____ de _20___, a las 7:30 a.m.

_____
Secretaria